



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO – SUCRE

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre) Julio dos (2), de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00254-00
ACCIONANTE:	ÁNGEL MERCADO DÍAZ "angelmercado-2009@hotmail.com" "sincelejo@lopezquinteroabogados.com"
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG) - MUNICIPIO DE EL ROBLE "notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co" "procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co"
ASUNTO:	PONER EN CONOCIMIENTO NULIDAD PROCESAL

I. OBJETO A DECIDIR

El Juez procederá advertir al Municipio de El Roble, sobre la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en adelante Código General del Proceso, sobre indebida notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 198 del CPACA, dispone que deberán notificarse personalmente, entre otras providencias, al demandado del auto que admita la demanda.

A su vez, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio.

Al respecto, cabe advertir que la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones

permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

Es por lo anterior que, conviene precisar que cualquier irregularidad en el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, limita el ejercicio del derecho de defensa del extremo demandado, de ahí que resulte necesaria toda la diligencia y verificación en esta etapa del proceso.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor ÁNGEL MERCADO DÍAZ mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG") y del Municipio de El Roble, respectivamente, en la que pretende el reconocimiento y pago *"de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 2000, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo"*. Así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

El Juzgado, por auto del 22 de agosto del 2019 admitió la demanda y ordenó notificar de la misma *"a la parte demandada"*. Sin embargo, en este estado del proceso el Juzgado constata que se encuentra pendiente notificar de esa decisión al Municipio de El Roble, en calidad de demandado.

Lo anterior implica la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *"(...) no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"*, en este caso, al Municipio de El Roble quien ostenta la calidad de demandado en el presente asunto.

Ahora, comoquiera que la anterior irregularidad persiste, y no se puede presumir que el Municipio de El Roble conoce de la existencia del presente proceso y la nulidad por falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada en virtud del artículo 135 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado ordenará poner en conocimiento del Municipio de El Roble la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie como considere, de conformidad con el artículo 137 ib.

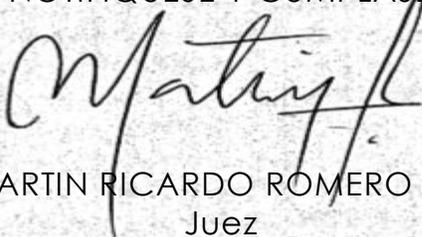
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento del Municipio de El Roble la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie como considere, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Municipio de El Roble, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), en concordancia con las previsiones de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que los escritos y demás documentos que se dirijan al Juzgado con destino al presente proceso, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados únicamente al correo electrónico: "adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN RICARDO ROMERO GIL
Juez